

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

22 de junio de 2010

Resolución Núm. JP-2010-297

**PARA ESTABLECER UN DISTRITO RESIDENCIAL TURÍSTICO
DE BAJA DENSIDAD (RT-B) EN LA ZONA DE INTERÉS TÚRISTICO
DE LOS MUNICIPIOS DE RINCÓN-AÑASCO**

La Junta de Planificación de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 374 del 14 de mayo de 1949, y de la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, Ley Orgánica de la Junta de Planificación, según enmendadas, tiene la facultad de delimitar y designar Zonas de Interés Turístico.

La Junta de Planificación mediante la Resolución 2000-011-JP-ZIT del 4 de octubre de 2000 adoptó la delimitación y designación de la Zona de Interés Turístico (ZIT) de los Municipios de Rincón y Añasco con el propósito de identificar áreas con potencial turístico estimulando su protección y desarrollo, aplicando la reglamentación existente sobre los usos de los terrenos para fomentar la ubicación de usos que armonicen con los recursos turísticos dentro de la zona y limitar los usos no permitidos y/o conflictivos.

Una Zona de Interés Turístico (ZIT) se define como cualquier área de Puerto Rico que disponga, como parte integrante de su ubicación geográfica o dentro de las inmediaciones de su localización, una serie de atractivos naturales y artificiales que estén actualmente desarrollados o que tengan un potencial turístico; tales como: playas, lagos, bahías, lugares históricos, edificaciones o ambientes de valor histórico-arquitectónico y parajes de gran belleza natural y otros elementos que son de básica y vital importancia para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.

En el mapa de zonificación de la ZIT de Rincón-Añasco, vigente, se utilizan los distritos de zonificación residenciales turísticos RT-0 (Residencial Turístico Cero) y RT-1 (Residencial Turístico Uno), según su nomenclatura en la versión del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4) del 5 de noviembre de 2000. Los propósitos, según definidos en la reglamentación vigente al momento de establecer la ZIT, fue identificar áreas residenciales de muy baja y baja densidad, con solares mínimos de entre 2,000 y 900 metros cuadrados, respectivamente. Las enmiendas al Reglamento de Planificación Núm. 4, ahora Reglamento de Calificación de Puerto Rico realizadas a partir del 28 de junio de 2008 y nuevamente enmendado y con vigencia del 11 de enero de 2009 cambiaron los distritos residenciales turísticos RT-0 y RT-1 en distritos DTS (Desarrollo Turístico Selectivo) y RT-I (Residencial Turístico Intermedio), respectivamente, según la Sección 1.12 titulada Cláusula de Transición.

En el caso del distrito RT-0 y su conversión a un distrito DTS, su propósito cambia de uno residencial turístico a uno de proyectos turísticos, hospederías turísticas, eco turísticos y agro turísticos donde cualquier desarrollo propuesto será evaluado por la Junta de Planificación. El caso del RT-1 y su conversión a un distrito RT-I, tiene como propósito identificar áreas edificadas con acceso a infraestructura y donde se promueve la densificación y maximización del suelo, mediante la mezcla de usos en solares mínimos de 300 metros cuadrados.

Por otro lado, aquellas áreas identificadas como RT-0 en la ZIT de Rincón-Añasco están mayormente en áreas de singular ubicación cerca de atractivos naturales, donde existen limitaciones de infraestructura y deben mantener un carácter residencial turístico de baja densidad.

Con el fin de proveer una estructura reglamentaria que mantenga el carácter residencial de baja densidad en la ZIT de Rincón-Añasco, se establece un distrito residencial turístico de baja densidad, cuyos propósitos y parámetros se detallan a continuación.

DISTRITO RT-B - RESIDENCIAL TURISTICO DE BAJA DENSIDAD

Artículo 1 Propósitos del Distrito RT-B- Este distrito residencial se establece para promover el desarrollo ordenado y estético y para clasificar terrenos en las Zonas de Interés Turístico, normalmente en la periferia de áreas desarrolladas o con algunas limitaciones a su utilización, que se han desarrollado o podrían desarrollarse a una muy baja intensidad.

Artículo 2 Usos en Distritos RT-B- En los Distritos RT-B los terrenos serán ocupados o usados para los fines expuestos a continuación:

1. Usos residenciales en edificios de casas individuales y casas de dos (2) unidades de vivienda.
2. Cafeterías
3. Hospedajes especializados.
4. Hospedería, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. El dueño o administrador de la hospedería u hospedaje o la persona en quien delegue, siempre que no sea un huésped, residirá en la vivienda que forma parte de ésta.
 - b. No se darán características comerciales a las estructuras.
 - c. El permiso que se expida para este propósito contendrá las condiciones que la ARPE entienda sean necesarias para proteger la salud y bienestar general del vecindario.
 - d. La hospedería no tendrá más de diez (10) dormitorios para huéspedes.
 - e. Cuando el número de dormitorios para huéspedes exceda de siete (7) dormitorios, los tamaños de los patios laterales y posterior serán de una y media (1.5) veces los requeridos para el distrito.
 - f. Se celebrará vista pública previo a la autorización de una hospedería o un hospedaje.
 - g. Las hospederías podrán servir, de así autorizarse, comida y bebidas alcohólicas solamente a huéspedes e invitados, sujeto a las condiciones y limitaciones siguientes:
 - (1) Solamente se servirá comida y bebidas alcohólicas entre las 7:00 A.M. y las 9:00 P.M.
 - (2) No se fijarán rótulos exteriores indicando la disponibilidad de comida y bebidas alcohólicas.
 - (3) El comedor tendrá un máximo de acomodo, en sillas y mesas, igual al número de camas disponibles.
 - (4) La posible autorización de venta de bebidas alcohólicas no se entenderá como un permiso para operar una barra ni para habilitar un sitio específico para su consumo.
 - h. Las hospederías requerirán el endoso de la Compañía de Turismo.

5. Edificios y usos accesorios de acuerdo a lo establecido en la Sección 51.00 del Reglamento de Planificación Núm. 4 ó su equivalente en el Reglamento Conjunto.
6. Otros usos, según de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de esta resolución.

- Artículo 3 Altura en Distritos RT-B - Los edificios podrán tener hasta nueve (9) metros de altura. Los edificios a ser ocupados o usados para fines no residenciales que se permiten en este distrito podrán tener mayor altura siempre que el área bruta de piso y el ancho y fondo de todo patio cumplan con lo establecido en estas normas.
- Artículo 4 Tamaño del Solar en Distritos RT-B - Todo solar formado con posterioridad a la vigencia de este Reglamento tendrá un área no menor de dos mil (2,000) metros cuadrados y un ancho no menor de treinta y cinco (35) metros.
- Artículo 5 Densidad Poblacional en Distritos RT-B - Se permitirá una unidad de vivienda en solares de al menos dos mil (2,000) metros cuadrados. En solares de más de 2,000 metros cuadrados se permitirán casas de una o dos unidades de vivienda.
- Artículo 6 Área de Ocupación en Distritos RT-B - El área de ocupación no excederá el quince por ciento (15%) del área del solar.
- Artículo 7 Área Bruta de Piso Distritos RT-B - El área bruta de piso no excederá el treinta por ciento (30%) del área del solar. En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo del área de ocupación permitido en este distrito.
- Artículo 8 Patio Delantero en Distritos RT-B - Se requerirá un (1) patio delantero con fondo no menor de cinco (5) metros. El patio delantero tendrá un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de su área en siembra. Se requerirá la siembra de un árbol, con altura mínima de tres y medio (3.5) metros, por cada unidad de vivienda.
- Artículo 9 Patios Laterales en Distritos RT-B - Se requerirán dos (2) patios laterales, cada uno con ancho no menor de cinco (5) metros, Cualquier patio lateral o parte del mismo que linde con una vía se considerará patio delantero y cumplirá con los requisitos de tamaño para patios delanteros en este distrito.
- Artículo 10 Patio Posterior en Distritos RT-B - Se requerirá un (1) patio posterior con un fondo no menor de cinco (5) metros. Cualquier patio posterior o parte del mismo que linde con una vía se considerará patio delantero y cumplirá con los requisitos para patios delanteros en este distrito.
- Artículo 11 Patios Interiores y Semi-interiores en Distritos RT-B - Todo patio interior o semi-interior a proveerse cumplirá con lo establecido en la Sección 50.00 del Reglamento de Planificación Núm. 4 ó su equivalente en el Reglamento Conjunto.
- Artículo 12 Áreas de Estacionamiento en Distritos RT-B - Para los usos permitidos en este distrito, se proveerán áreas de estacionamiento según lo establecido en la Sección 52.00 del Reglamento de Planificación Núm. 4 ó su equivalente en el Reglamento Conjunto.
- No se permitirá estacionamiento en el patio delantero.
- Se limitará la visibilidad del estacionamiento desde la acera.
- Artículo 13 Espacio para Cargar y Descargar en Distritos RT-B – Todo edificio, o parte de edificio, ocupado o usado para fines no residenciales será provisto de espacio para

cargar y descargar conforme establecido en la Sección 52.04 del Reglamento de Planificación Núm. 4 ó su equivalente en el Reglamento Conjunto.

Artículo 14 Marquesinas en Distritos RT-B - Las marquesinas se ajustarán a las disposiciones de las Secciones 45.00, 46.00, 47.00, 48.00 del Reglamento de Planificación Núm. 4 ó su equivalente en el Reglamento Conjunto.

Artículo 15 Torres, Verjas y Portales en Distritos RT-B - Las torres, las verjas y los portales se ajustarán a las disposiciones de la Sección 49.00 del Reglamento de Planificación Núm. 4 ó su equivalente en el Reglamento Conjunto.

Las verjas y portones en el perímetro frontal (línea de vía), lateral y posterior del patio delantero, de existir, cumplirán con lo siguiente:

- Las verjas en el patio delantero en su primer metro de base, deberán tener un mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) de su área sólida y estarán construidas de hormigón o mampostería. Sobre el primer metro deberán tener un mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) de su área abierta y estarán construidas de hormigón, mampostería, acero, hierro o bronce.

- Los portones estarán contruidos de acero, hierro o bronce.

- No se permitirá el uso de alambre eslabonado, alambre de púas o similar, en verjas y portones en el patio delantero.

Artículo 16 Estructuras Voladizas en Distritos RT-B - Las cornisas, aleros, tejados y otros rasgos arquitectónicos podrán extenderse dentro de los patios requeridos hasta una distancia no mayor de un (1) metro. Se permitirá la extensión de balcones abiertos voladizos hasta una distancia no mayor de un (1) metro dentro de los patios delantero y posterior requeridos, siempre que éstos no se proyecten fuera de los lados del edificio y observen una separación no menor de uno y medio (1.5) metros de cualquier línea de colindancia lateral o posterior del solar.

Artículo 17 Usos por Excepción en el Distrito RT-B

Usos a Considerarse por ARPE o la Oficina de Gerencia de Permisos

1. Comercio al detal de artículos de consumo y uso corriente en el hogar siempre que el área bruta de piso máxima a dedicarse a estos fines no sea mayor de tres mil (3,000) pies cuadrados por solar.
2. Muelles o rampas en cualquier distrito de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Las facilidades a permitirse estarán diseñadas para atender un máximo de diez (10) embarcaciones.
 - b. El muelle o facilidades para embarcar o desembarcar a permitirse tendrá una extensión no mayor de diez (10) metros medidos a partir de la línea de la costa.
 - c. Previo a la autorización de este uso, la Administración requerirá del solicitante un Certificado de Compatibilidad con el Programa de Manejo de la Zona Costanera (Certificate of Project Consistency with Puerto Rico's Coastal Zone Management Program).
3. Usos comerciales, institucionales y de servicios en terrenos hasta un máximo de una (1) cuerda, según se indica a continuación:
 - a. Agencias de viajes
 - b. Almacén siempre y cuando no sea para la venta o distribución al detal o al por mayor, ni se manejen productos explosivos o peligrosos.

- c. Venta y alquiler de películas en video (Video Club).
- d. Comercio al detal de artículos de consumo o uso corriente en el hogar
- e. Gimnasio
- f. Institución religiosa
- g. Lavandería automática operada por monedas.
- h. Panadería y repostería que utilicen hornos eléctricos o gas fluido.
- i. Pescadería
- j. Producción y venta de artesanías manuales y "sourveniers"
- k. Recreación comercial
- l. Restaurante
- m. Venta de efectos deportivos
- n. Venta y alquiler de vehículos de motor
- o. Venta de plantas ornamentales o productos agrícolas.
- p. Venta de productos alimentarios o naturales ("health food").
- q. Casas en Hilera, Casas Patio y Casas de Apartamento conforme los parámetros establecidos en el Artículo 18 de estas normas.

Usos a considerarse por Junta

- 1. Hotel de turismo y facilidades turístico-vacacionales en solares situados en áreas que no hayan sido urbanizadas de acuerdo con lo siguiente:
 - a. Todo proyecto para un hotel de turismo tendrá como parte integrante del mismo y en proporción a sus máximas facilidades de acomodo dos o más de las siguientes atracciones típicas de turismo para el servicio eficiente a sus huéspedes:
 - i. Desarrollo de playa o lago con facilidades de baño u otros deportes acuáticos.
 - ii. Piscina de natación con facilidades de baño y otros deportes acuáticos.
 - iii. Facilidades adecuadas para el uso de caballos de montar y excursiones.
 - iv. Canchas de juego o facilidades para otros deportes al aire libre.
 - b. Se calculará la densidad a base de la densidad permitida en el distrito, asumiendo que una habitación de hotel sea equivalente a 0.4 unidades básicas de vivienda. Si se incluyen unidades residenciales, éstas no excederán la proporción de una (1) unidad residencial por cada cuatro (4) habitaciones de hotel cuando el proyecto ubique fuera del ámbito de expansión urbana.
 - c. El ancho de todo patio delantero, lateral o posterior será no menor de quince (15) metros.
 - d. Los espacios para usos accesorios como parte del edificio y los edificios accesorios podrán situarse en la parte del solar donde se permite el edificio principal. Cualquier patio requerido, podrá usarse para canchas, piscinas, paseos, áreas de estacionamiento de vehículos o usos accesorios similares, cuando no se construyan estructuras que levanten un nivel de más de un (1) metro sobre el terreno, exceptuando las torres o postes necesarios para las canchas, las piscinas, el alumbrado, o la ornamentación de paseos.
 - e. No se permitirá dar características comerciales a las estructuras.
 - f. La autorización que se expida para este propósito contendrá las condiciones que la Junta entienda sean necesarias para proteger la salud y el bienestar general del vecindario.

3. Marinas situadas en áreas que no hayan sido urbanizadas. Para la consideración de este uso el solicitante deberá solicitar y obtener un Certificado de Compatibilidad con el Programa de Manejo de la Zona Costanera.

Artículo 18 Casas en Hilera, Casas Patio y Casas de Apartamentos

Disposiciones Generales para Casas en Hilera, Casas Patio y Casas de Apartamentos - La Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) o la Oficina de Gerencia de Permisos podrá considerar estas construcciones sujeto a las condiciones necesarias para asegurar su armonía con el contexto en que ubique. Cualquier variación en intensidad requerirá la presentación de una consulta de ubicación en la Junta de Planificación.

Disposiciones de Altura para Casas en Hilera, Casas Patio y Casas de Apartamentos - Los edificios podrán tener hasta nueve (9) metros de altura.

Disposiciones de Área de Ocupación para Casas en Hilera, Casas Patio y Casas de Apartamentos - El área de ocupación no excederá del veinticinco por ciento (25%) del solar principal.

Casas en Hilera

1. Tamaño del Solar para Casas en Hilera - Todo solar formado con posterioridad a la vigencia de estas Normas tendrá un área no menor de mil (1,000) metros cuadrados.

Para unidades de vivienda en casas en hilera en solares interiores, se requerirá un ancho o frente mínimo de solar, para cada unidad de once (11) metros.

Para unidades de vivienda que constituyan los extremos de casas en hilera, se requerirá un ancho o frente mínimo de solar de dieciséis (16) metros.

2. Densidad Poblacional para Casas en Hilera - Se permitirá una unidad de vivienda en cada solar, independientemente del tamaño de éste.
3. Área Bruta de Piso de Edificios para Casas en Hilera - El área bruta de piso no excederá el cincuenta por ciento (50%). En ningún caso el área de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo de área de ocupación permitido.
4. Patio Delantero de Edificios para Casas Hilera - Cuando la casa en hilera provea espacios para estacionar vehículos en el interior del solar, o cuando se provea un área de estacionamiento común, se requerirá un (1) patio delantero con un (1) fondo no menor de cinco (5) metros.

El patio delantero tendrá un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de su área en siembra.

5. Patios Laterales y Posterior en Edificios para Casas en Hilera:
 1. Patios Laterales - En los edificios para casas en hilera se requerirán patios laterales en sus dos (2) extremos. Cada patio requerido para las casas en hilera tendrá un ancho no menor de cinco (5) metros.

2. Patio Posterior - Para casas en hilera se requerirá un (1) patio posterior con un fondo no menor de cinco (5) metros.

Cualquier patio lateral o posterior o parte de los mismos que linde con una vía o con un paseo público de seis (6) metros o más de ancho se considerará como patio delantero, y observará los requisitos de dicho patio.

6. Separación entre Edificios para Casas en Hilera o Áreas en el Mismo Solar - Se requerirá la siguiente separación mínima entre edificios para casas en hilera en el mismo solar principal:

Separación	Distancia en Metros
Entre fachadas principales	18
Entre fachadas posteriores	10
Entre fachadas laterales	10
Entre una fachada principal y lateral o posterior	14
Entre una fachada lateral y una posterior	4

También se observará una separación no menor de tres (3) metros entre edificios y áreas de estacionamiento, áreas de parques, paseos, paseos peatonales y otras áreas similares.

7. Áreas de Estacionamiento en Solares de Edificios para Casas en Hilera - Se proveerá por lo menos un (1) espacio para un vehículo por cada unidad de vivienda. Las áreas de estacionamiento común, de existir, cumplirán con lo establecido para el diseño de áreas de estacionamiento en la Sección 52.00 del Reglamento de Planificación Núm. 4 ó su equivalente en el Reglamento Conjunto.

8. Otros Aspectos Relacionados con Proyectos de Edificios para Casas en Hilera - Se realizarán las obras de urbanización que correspondan al proyecto propuesto. Los edificios o plantas de edificios ocupados o usados por una sola vivienda tendrán sus dependencias funcionalmente relacionadas entre sí para uso exclusivo de una familia. Se cumplirá con los requisitos de siembra de árboles establecidos para el distrito.

Casas Patio

1. Tamaño del Solar para Casas Patio - Todo solar formado con posterioridad a la vigencia de este Reglamento tendrá un área no menor de dos mil (2,000) metros cuadrados.

2. Densidad Poblacional para Casas Patio - Se permitirá una unidad de vivienda en cada solar, independientemente del tamaño de éste.

3. Área Bruta de Piso de Edificios para Casas Patio - El área bruta de piso no excederá el cincuenta por ciento (50%). En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo de área de ocupación permitido.

4. Patio Delantero de Edificios para Casas Patio - Cuando la casa patio provea espacios para estacionar vehículos en el interior del solar, o cuando se provea un área de estacionamiento común, se requerirá un (1) patio delantero con un (1) fondo no menor de cinco (5) metros

El patio delantero tendrá un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de su área en siembra.

5. Patios Laterales y Posterior en Edificios para Casas Patio:

1. Patio Lateral y Posterior- En las casas patio se requerirá un (1) patio lateral y posterior con un ancho no menor de cinco (5). Cualquier patio lateral o posterior o parte del mismo que linde con una vía o con un paseo público de seis (6) metros o más de ancho, se considerará como patio delantero, y observará los requisitos de dicho patio.

6. Áreas de Estacionamiento en Solares de Edificios para Casas Patio - Se proveerá por lo menos un (1) espacio para un vehículo por cada unidad de vivienda. Las áreas de estacionamiento común, de existir, cumplirán con lo establecido para el diseño de áreas de estacionamiento en la Sección 52.00 del Reglamento de Planificación Núm. 4 ó su equivalente en el Reglamento Conjunto. No se permitirá estacionamiento en el patio delantero y se limitará su visibilidad desde la acera.

7. Otros Aspectos Relacionados con Proyectos de Edificios para Casas Patio - Se realizarán las obras de urbanización que correspondan al proyecto propuesto. Los edificios o plantas de edificios ocupados o usados por una sola vivienda tendrán sus dependencias funcionalmente relacionadas entre sí para uso exclusivo de una familia.

Casas de Apartamentos

1. Densidad Poblacional en Proyectos de Casas de Apartamentos - El número de unidades de vivienda básica a permitirse se determinará a base del área total del solar y de acuerdo con lo siguiente:

Tamaño del Solar (metros cuadrados)	Densidad (en metros cuadrados por Unidad de Vivienda Básica)
Menor ó igual a 2,000	750
Mayor de 2,000	700
Mayor de 3,800	600
Mayor de 5,400	500

Cuando se provean más de tres (3) dormitorios por unidad de vivienda, cada dormitorio adicional se computará a razón de 0.2 unidades de vivienda básica adicionales.

En proyectos de casas de apartamentos se permitirá convertir el número de unidades de vivienda en un número mayor o menor de unidades, de acuerdo al número de dormitorios por unidad y a la siguiente relación:

Número de Dormitorios Por Unidad	Equivalencia en Términos de Unidad de Vivienda Básica
Estudio o "Efficiency"	0.4
1	0.6
2	0.8
3	1.0

Cuando se provean más de tres (3) dormitorios por unidad de vivienda cada dormitorio adicional se computará a razón de 0.2 unidades de vivienda básica adicionales. Si el solar considerado para un proyecto de casas de apartamentos es posteriormente lotificado en dos (2) o más solares, el número de unidades de vivienda básica a permitirse en cada solar será igual a la proporción entre el área neta residencial del nuevo solar y el área neta residencial total del solar originalmente considerado multiplicado por el total de unidades de vivienda básica permitidas en éste.

2. Área Bruta de Piso en Proyectos de Casas de Apartamentos - El área bruta de piso no excederá el por ciento máximo del área total del solar, según se indica más adelante. En ningún caso el área bruta de piso de cualquier planta sobre la primera excederá el por ciento máximo de área de ocupación permitido.

Tamaño del solar	Por ciento máximo de Área Bruta de Piso según tamaño del solar (en metros)
Menor ó Igual 2,000	35%
Mayor de 2,000	40%
Mayor de 3,800	45%
Mayor de 5,400	55%

3. Patio Delantero para Casas de Apartamentos - Se requerirá un (1) patio delantero con un fondo no menor de cinco (5) metros.

El patio delantero tendrá un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de su área en siembra, y cumplirá con los requisitos de siembra de árboles establecidos para el distrito donde ubiquen.

4. Patios Laterales y Posteriores en Edificios para Casas de Apartamentos – Los patios laterales y posteriores tendrán un ancho o fondo no menor de cinco (5) metros. Cualquier patio lateral o posterior que linde con una vía, se considerará patio delantero y cumplirá con los requisitos para patios delanteros del distrito donde ubiquen.
5. Separación Entre Casas de Apartamentos en el Mismo Solar - Se requerirá una separación entre casas de apartamentos en un mismo solar no menor de nueve (9) metros.
6. Separación Entre Casas de Apartamentos y Áreas en el Mismo Solar - Se requerirá una separación no menor de tres (3) metros entre casas de apartamentos y áreas de estacionamiento o de servicios, áreas de parques, paseos, paseos peatonales y otras áreas similares que ubiquen fuera de los edificios.
7. Edificios y Usos Accesorios en Proyectos de Casas de Apartamentos – Los edificios accesorios o áreas de servicio para secar ropa o recogido de basura se localizarán al lado o en la parte posterior de los edificios y cumplirán con las demás disposiciones establecidas en Sección 51.00 del Reglamento de Planificación Núm. 4 ó su equivalente en el Reglamento Conjunto..
8. Áreas de Estacionamiento para Proyectos de Casas de Apartamentos - Se proveerán áreas de estacionamiento según lo establecido en la Sección 52.00

del Reglamento de Planificación Núm. 4 ó su equivalente en el Reglamento Conjunto.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de las leyes Número 75 del 24 de junio de 1975, Número 374 del 14 de mayo de 1949 y Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas, la Junta de Planificación de Puerto Rico en su reunión del 22 de junio de 2010, resuelve: **ADOPTAR** las normas especiales para el distrito Residencial Turístico de Baja Densidad (RT-B).


HÉCTOR MORALES VARGAS
Presidente


LESLIE J. HERNÁNDEZ CRESPO
Vice-Presidenta


LESLIE M. ROSADO SÁNCHEZ
Miembro Asociado


JENNIFER MAYO MIRABAL
Miembro Asociado

Certifico: Que la anterior Resolución fue adoptada y emitida por la Junta de Planificación de Puerto Rico, en su reunión celebrada el día 22 de junio de 2010 y para uso y conocimiento general, archivo en autos, le notifico a las partes la presente, bajo mi firma y sello oficial de esta Junta de Planificación.

En San Juan, Puerto Rico hoy 05 AGO 2010


LOIDA SOTO NOGUERAS
Secretaria